

DECRETO QUE CREA EL “FONDO DE MICRO CRÉDITOS DEL ESTADO DE YUCATÁN”

Decreto número 542 publicado en el Diario Oficial del Estado el 05 de agosto de 2004

Reforma Decreto número 78 publicado en el Diario Oficial del Estado el 12 de julio de 2013

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el “Fondo de Micro Créditos del Estado de Yucatán”, al que en este Decreto se le podrá denominar como “**EL FOMICY**”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El patrimonio de “**EL FOMICY**” se integrará de la siguiente manera:

I.- Con la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), que aportará el Estado de Yucatán, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas.

(reformado D.O. 12 de julio de 2013)

II.- Con las cantidades que, en su caso, reciba en concepto de recuperación de los apoyos otorgados en los términos que establezcan las Reglas de Operación de “**EL FOMICY**”.

III.- Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones productivas que se realicen con los recursos de “**EL FOMICY**”.

IV.- Con los intereses cobrados a los acreditados de “**EL FOMICY**”.

V.- Con las aportaciones o donación gratuita que realice cualquier persona, pública o privada, nacional o extranjera así como con cualesquiera otras aportaciones que bajo cualquier título reciba “**EL FOMICY**” previa aceptación de su Comité Técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- “**EL FOMICY**” tiene como objeto apoyar financieramente con tasas preferentes, a cualquier persona física o moral, preferentemente a las mujeres, que cuente con un proyecto dedicado a la producción agropecuaria de especies menores, agroindustriales, artesanales, servicios, comerciales, pesqueras, acuícola, maricultivo o salinera de desarrollo rural sustentable y que beneficie en forma individual o colectiva a los productores del Estado de Yucatán, en el fomento del autoempleo o creación de Micro Empresas; esto, en beneficio de sus familias.

ARTÍCULO CUARTO.- “**EL FOMICY**” tendrá un Comité Técnico que determinará y aprobará los apoyos crediticios a que se refiere el artículo anterior, y estará integrado por:

I.- El Secretario de Desarrollo Rural, quien será su Presidente;

II.- El Director General de Desarrollo Rural;

III.- El Director de Apoyo a la Productividad Agropecuaria en el Estado;

IV.- El Director de Desarrollo Rural y Comercialización;

V.- El Director de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial;

VI.- El Director de Administración y Finanzas;

VII.- El Director Jurídico, y

VIII.- El Jefe del Departamento de Apoyo a la Mujer y Grupos Vulnerables.

Cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, el Comité Técnico podrá integrar a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Rural que determine el Presidente, quienes podrán contar con voz y voto.

Cada uno de los integrantes del Comité Técnico designará por escrito a un suplente.

El Presidente del Comité Técnico podrá invitar a las sesiones del Comité Técnico a los funcionarios de las administraciones públicas federal, estatal o municipal, así como a representantes de la sociedad civil, cuya participación considere conveniente para el despacho de los asuntos a tratar.

(reformado D.O. 12 de julio de 2013)

ARTÍCULO QUINTO.- Habrá un Director General y un Secretario de Actas y Acuerdos, quienes serán nombrados por el Presidente del Comité Técnico.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Reglas de Operación de “**EL FOMICY**” serán emitidas, y podrán ser modificadas, por su Comité Técnico, y en ellas se determinará todo lo relacionado al otorgamiento de los apoyos financieros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Comité Técnico sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros siempre y cuando esté presente el Presidente o su suplente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y serán inapelables, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Comité Técnico sesionará en forma ordinaria como mínimo una vez al mes y será convocado por su Presidente o su Director General. Las sesiones extraordinarias se convocarán a criterio de su Presidente.

Los miembros del Comité que asistan a las sesiones del mismo invariablemente deberán emitir su voto respecto a los asuntos a tratar, sin que proceda la abstención.

De cada reunión deberá levantarse la correspondiente acta misma que deberá ser firmada por todos los asistentes.

ARTÍCULO NOVENO.- “**EL FOMICY**” tendrá la duración necesaria para cumplir los objetivos señalados en el artículo tercero de este Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de este Decreto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO.- GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.- C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ.- SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.- C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS.- SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ.- SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.

(reformado D.O. 12 de julio de 2013)